



EB 2018/005

Resolución 029/2018, de 1 de marzo de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SAMSIC IBERIA S.L.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de los edificios y locales públicos de Legorreta”, tramitado por el Ayuntamiento de Legorreta.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de enero de 2017, la empresa SAMSIC IBERIA S.L.U. (en adelante, SAMSIC) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de los edificios y locales públicos de Legorreta”, tramitado por el Ayuntamiento de Legorreta.

SEGUNDO: El día 9 de enero de 2018 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron el día 11 de enero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de enero, el día 22 de enero se recibieron las alegaciones de la empresa SERVICIOS INTEGRALES UNI 2, S.A. (en adelante, UNI 2), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de D. A.S.R., que actúa en su nombre.



SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Legorreta tiene la condición de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: Los motivos que sustentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) La notificación del acuerdo de adjudicación (de fecha 20 de diciembre de 2017) no es conforme con las exigencias legales de motivación recogidas en el artículo 151.4 TRLCSP, lo que impide al recurrente discutir la adjudicación y le provoca indefensión.
- b) A la vista de lo anterior, SAMSIC solicita el 22 de diciembre el acceso al expediente de contratación y a la totalidad de las ofertas presentadas, acceso que se produjo el mismo día 22 de diciembre, pero solo para acceder a la oferta de UNI 2 (adjudicatario) y a la oferta de LIMPEDUR, a pesar de haberse solicitado la revisión de todas las ofertas presentadas y del expediente completo; se considera que se ha infringido el derecho de acceso al expediente. El acuerdo de adjudicación tampoco indica correctamente la vía de impugnación mediante el recurso especial
- c) Durante la revisión del expediente se aprecia la inexistencia de un informe técnico de valoración en el que conste la motivación de la evaluación de las ofertas, conforme exige el apartado 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).



- d) Existen errores formales y materiales ostensibles en los criterios dependientes de un juicio de valor, que deberían haber supuesto la exclusión de al menos dos licitadores, uno de ellos el adjudicatario. Ambas empresas han introducido datos de contenido económico en el sobre relativo a los criterios de adjudicación no evaluables automáticamente (en concreto, las “mejoras”), lo que debe suponer la nulidad del procedimiento, la cancelación de la licitación y el inicio de una nueva.
- e) Finalmente, el recurrente solicita la anulación de la adjudicación, la declaración de la nulidad del procedimiento y el inicio de una nueva licitación.

SÉPTIMO: Por su parte, UNI 2 alega lo siguiente en oposición a la estimación del recurso:

- a) La recurrente ha tenido acceso a toda la información necesaria para interponer el recurso, por lo que su alegación de indefensión no puede aceptarse:
 - en el acuerdo de adjudicación constan, desglosadas, las puntuaciones obtenidas por cada oferta en cada uno de los criterios de adjudicación.
 - el informe técnico fue remitido y notificado a los licitadores antes de que se interpusiera el recurso especial.
 - además, el 24 de noviembre, y el 29 del mismo mes, antes de la apertura de los sobres, se comunicó la puntuación obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor.
 - el 22 de diciembre el recurrente tuvo acceso a toda la documentación solicitada y, en particular, a la totalidad de las ofertas que interesaron.
 - el contenido del recurso evidencia que SAMSIC ha accedido a la totalidad de la oferta de UNI2, por lo que no es creíble afirmar que el Ayuntamiento solo le concedió acceso parcial a la documentación requerida.



- b) Se alega que la ausencia de motivación es un defecto formal cuya relevancia anulatoria se reduce a los casos en los que dé lugar a indefensión de los interesados, la cual no se produce cuando consta que el recurrente ha accedido de otra forma a la información necesaria para interponer un recurso fundado.
- c) Aunque el acto impugnado no señala expresamente la vía del recurso especial, sí indica que se pueden utilizar las vías que se consideren apropiadas para proteger sus derechos; además, SAMSIC ha interpuesto el recurso ante el órgano competente.
- d) No se ha producido vulneración del secreto de la oferta porque el coste estimado de las mejoras, exigido por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) no era más que una información entre otra que debía incluirse sobre las mejoras en la correspondiente memoria explicativa, y dentro del sobre “B”.

OCTAVO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) La adjudicación se realizó el 19 de diciembre de 2017, y se notificó el día siguiente; el 29 de diciembre de 2017 se recibió un correo electrónico de SAMSIC en el que manifestaba su intención de presentar un recurso especial. Con fecha 8 de enero de 2018 se termina de redactar el informe técnico que sostiene la motivación de la adjudicación, fecha en la que también lo aprobó la alcaldesa y presidenta de la Mesa de Contratación y se remitió a los licitadores; concretamente, se remitió a SAMSIC a las 13:47 horas y a las 17:46 presentó el recurso especial.
- b) SAMSIC solicitó el mismo día 20 de diciembre acceso al expediente, el cual se produjo, para toda la documentación requerida, el día 22 de diciembre, incluyendo una explicación que se dio de los aspectos valorados en las distintas ofertas.



- c) El informe técnico de valoración estaba en proceso de elaboración y se presentó con fecha 8 de enero, pero ello carece de trascendencia anulatoria, pues SAMSIC disponía de toda la información necesaria para recurrir desde el día 22 de diciembre; además, se recibe el informe técnico antes de presentar el recurso y todavía en plazo.
- d) Aunque la adjudicación no recoge expresamente la procedencia del recurso especial, ello no ha impedido presentar el recurso especial; además, la cláusula 25 del PCAP sí recogía la posibilidad de interponer dicho recurso, y el día 29 de diciembre el recurrente remitió un correo que indicaba la intención de presentar el recurso especial.
- e) Por lo que se refiere a la inserción de datos relativos a los criterios evaluables mediante fórmula en el sobre de los criterios discrecionales, hay que tener en cuenta que el único criterio matemático es el precio anual, por lo que no se ha adelantado ninguna información que deba incluirse en el sobre “C”, cumpliendo UN12 y Limpedur con la forma de presentación de la oferta requerida.

NOVENO: El recurrente alega en primer lugar, para apoyar su pretensión de anulación del acto impugnado y de declaración de nulidad del procedimiento, que la adjudicación carece de motivación. A juicio de este Órgano, este motivo de recurso debe aceptarse. Ni en la notificación cursada, ni en el texto del acuerdo de adjudicación, ni en la propuesta de la Mesa de Contratación figura ninguna indicación del proceso lógico seguido para la adopción de la adjudicación, con mención, siquiera sucinta, de los concretos aspectos de las ofertas que han merecido la puntuación correspondiente en aplicación de los criterios de adjudicación. A este respecto, hay que decir que, como es sobradamente conocido, la mera atribución de puntuaciones no puede satisfacer el requisito de la motivación (ver, por todas, la Resolución 100/2014 del OARC / KEAO). Como expresamente admite el poder adjudicador en su informe, solo el día 8 de enero, siendo la adjudicación del día 19 de diciembre, existe un informe técnico que justifica dicha adjudicación.



A la vista de lo anterior, es evidente que lo ocurrido es lo contrario a un procedimiento administrativo, que no es sino la sucesión de trámites legalmente ordenados tendentes al dictado de un acto. Así, en el procedimiento de contratación es previa a la adjudicación la selección de la oferta económicamente más ventajosa mediante la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en los pliegos que rigen la licitación. En el caso analizado, la designación del adjudicatario se ha producido sin que antes se hayan aplicado dichos criterios, alterándose la esencia de cualquier procedimiento administrativo y del procedimiento de adjudicación en particular. Debe resaltarse que el núcleo de la cuestión no radica en si la falta de motivación provocó o no la indefensión del recurrente, la cual podía haberse evitado mediante el acceso, de cualquier forma, a la citada motivación aunque no constara en la notificación del acto impugnado; por el contrario, se trata que del contenido del expediente y de la propia admisión del poder adjudicador se deduce que tal motivación no existió hasta semanas después de la adjudicación, lo que es tanto como admitir que la decisión impugnada se tomó sin motivación alguna y sin ponderar previamente los criterios de adjudicación, es decir, arbitrariamente y omitiendo trámites esenciales del procedimiento de adjudicación (ver, por ejemplo, los artículos 151.1 y 160.1 TRLCSP). Consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a) del TRLCSP, en relación con el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, debe declararse nula la adjudicación; además, debe cancelarse la licitación, pues, en este estado del procedimiento, la mera retroacción de actuaciones no permite que la evaluación de las proposiciones se produzca en las condiciones que exige el artículo 150.2 TRLCSP, aplicando separadamente los criterios automáticos y los discrecionales. Habida cuenta de dicha cancelación, no es necesario entrar en las demás irregularidades denunciadas en el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de



Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen
Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa SAMSIC IBERIA S.L.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de los edificios y locales públicos de Legorreta”, tramitado por el Ayuntamiento de Legorreta, declarando la nulidad del acto impugnado y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko martxoaren 1a

Vitoria-Gasteiz, 1 de marzo de 2018